



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires no hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Diego Ezequiel D M contra la decisión de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal provincial, mediante la cual se confirmó la condena impuesta al nombrado a la pena de once años y seis meses de prisión por habérselo considerado partícipe necesario de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y autor de tenencia ilegal de arma de guerra.

Para resolver de tal modo, el *a quo* sostuvo que los agravios de la defensa reeditan los ya planteados en el recurso de casación, y trasuntan una mera opinión discrepante con los fundamentos brindados en la decisión impugnada, mediante los cuales se descartaron la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la violación del principio de congruencia invocadas por la recurrente.

Respecto de la arbitrariedad alegada, señaló que no se había logrado demostrar el pretendido apartamiento de las constancias de la causa en el que habrían incurrido el tribunal de juicio y el de casación, pues en sus sentencias se advertía un análisis minucioso de los testimonios realizados en el debate y de las coincidencias encontradas entre ellos y el resto de la prueba obtenida, tras lo cual se habían abordado y desechado los argumentos de la parte con base en el desarrollo de razones suficientes (cf. págs. 8/9 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

En cuanto al agravio referido al principio de congruencia, cabe recordar que D M fue acusado de haber efectuado disparos contra un grupo de personas con la intención de matarlas, de lo que resultó el fallecimiento de Aldana D. Según alegó la señora fiscal al final del debate, el nombrado no actuó solo, sino junto a Juan Manuel F a quien le entregó el arma con la cual éste también disparó contra el aludido

grupo de personas. Además, luego de esos hechos, F antes de darse a la fuga, le habría devuelto a D M aquella arma para que éste la custodiara. También sostuvo la representante de la acusación pública -en lo que aquí interesa- que, antes del homicidio de D D M estaba en las inmediaciones del lugar de los hechos, vio a F discutiendo con las personas en cuestión y sabía que entre ellos existía un grave conflicto de antigua data, por lo que se fue de allí y volvió instantes después, trayendo consigo dos armas, una de las cuales entregó a F quien comenzó a tirar contra aquel grupo de personas. De acuerdo con la fiscal, ambos actuaron de manera colectiva con base en una decisión común, por lo que solicitó que se condenara a D M a la pena de veinte años de prisión por considerarlo coautor de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, y autor de tenencia ilegal de arma de guerra y provisión de arma de fuego a quien no resultaba legítimo usuario, en concurso real (cf. fojas 779 vta./783 vta. del principal, según las copias digitalizadas del acta del debate que tengo a la vista; el dictamen del señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, de fecha 4 de noviembre de 2022, y págs. 3/4 de la citada decisión del *a quo*).

El tribunal de juicio, empero, tuvo por probado sólo que D M entregó a F el arma con la que éste disparó contra las personas entre las que se encontraba la víctima fatal, y que luego tuvo aquella arma en su poder, tras devolvérsela el autor de los disparos, hasta que fue hallada en su domicilio por personal policial. Por ello, se condenó a D M a la pena de once años y seis meses de prisión como partícipe necesario de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y autor de tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real (cf. sentencia del 15 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del departamento judicial de San Martín, agregada a fojas 787/807 del principal, según su copia digitalizada).

La defensa impugnó esa condena al calificarla, en lo que aquí interesa, como violatoria del principio de congruencia, en cuanto D M no habría sido acusado de haber suministrado un arma a F para que éste la utilizara en la comisión del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

homicidio de D , sino de haber intervenido como coautor en ese homicidio, al efectuar él también disparos contra el grupo de personas en el que se encontraba la víctima, después de entregar otra arma a F , pero sin aquella intención. Dicho de otro modo, la recurrente afirmó –según el *a quo*– que la acusación nunca sostuvo la existencia de una conexión subjetiva entre el suministro del arma y el disparo que causó la muerte de la damnificada, por lo que no habría tenido la posibilidad de defenderse sobre esa cuestión (cf. págs. 5/6 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Tal agravio fue descartado por el tribunal de casación, por lo que la parte interpuso recurso de inaplicabilidad de ley y, luego de su rechazo, la queja que la suprema corte provincial declaró formalmente procedente. Sin embargo, al pronunciarse sobre el fondo del planteo, coincidió con los jueces de la instancia anterior en cuanto a la inexistencia de la violación invocada. Al respecto, señaló que el tribunal de juicio “no tuvo por probada la coautoría respecto al hecho que causara la muerte de la víctima –como lo había solicitado la acusación fiscal–, pero sí la participación necesaria del imputado; y el revisor convalidó dicha circunstancia, lo que no aparece como violatorio del principio de congruencia, toda vez que el hecho histórico permaneció inalterado” (cf. págs. 9/10 ídem).

Contra lo resuelto por el *a quo*, la defensa dedujo recurso extraordinario federal, en el que señaló que en esa decisión se replica el vicio de fundamentación ya presente en la del tribunal de casación en lo referido a la alegada violación del principio de congruencia, pues D M en rigor, habría llegado a juicio acusado de ciertos hechos, pero sería condenado por otros. En concreto, la recurrente sostuvo que los dos tribunales aludidos omitieron que si bien los jueces tienen la facultad de calificar los hechos de manera distinta a como se lo hiciera en la acusación (*iuria novit curia*), ello no debe ocasionar un perjuicio al imputado al desbaratar su estrategia defensiva, como habría ocurrido en el *sub examine*. Es que, de acuerdo con la parte, la hipótesis de la fiscalía, al subsumir el suministro del arma atribuido a D M en el tipo del artículo 189 bis, cuarto párrafo, del

Código Penal, no incluyó el dolo de participación en el homicidio que se tuvo por probado en la condena, donde se afirmó que D M entregó el arma a F para que disparara contra los agredidos. La recurrente arguyó no desconocer que, de acuerdo con el que –a su entender– habría sido el razonamiento del *a quo*, parecería lógico concluir que si el acusado entregó el arma a F cuando éste estaba discutiendo violentamente con personas con las que mantenía un conflicto grave, luego se lo debe considerar partícipe del homicidio de una de tales personas cometido por el nombrado mediante el uso de aquella arma. Sin embargo, la parte añadió que esa conclusión no es correcta, porque la intención D M al entregar el arma en aquellas circunstancias pudo haber sido otra, como que F la utilizara para amedrentar a quienes estaban discutiendo con él, por lo que la defensa debió tener la oportunidad que no tuvo, por las razones expuestas, de elaborar argumentos y presentar prueba a ese respecto. Ello habría consumado el agravio respecto del cual –a criterio de la recurrente– no se brindó una respuesta adecuada en las instancias previas, lo que descalifica las decisiones sobre ese aspecto como actos jurisdiccionales válidos, de acuerdo con la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (cf. págs. 14/30 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual se corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, contrariamente a lo alegado por la defensa, su planteo fue respondido de manera suficiente por los jueces de la causa, sin que en el recurso federal se haya logrado demostrar la existencia del perjuicio invocado, por lo que el remedio interpuesto resulta improcedente.

Tal como surge de lo reseñado en el apartado anterior, la parte recurrente sostiene que en el caso se ha transgredido el principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia, porque en ésta se consideró probado que D M entregó un



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

arma a F para que éste disparara contra el grupo de personas en el que se encontraba la víctima con riesgo para sus vidas, pero esa intención que habría motivado la entrega del arma es una circunstancia que no habría estado incluida en la acusación, lo que impidió que la defensa –según lo que ésta alegó– pudiera elaborar argumentos y presentar prueba dirigidos a confutarla.

Sin embargo, tal como lo señaló el *a quo* con remisión a lo dictaminado por el señor Procurador General y el tribunal de casación, no se advierte ninguna modificación en la sentencia de la base fáctica de la acusación que hubiera obstaculizado el ejercicio eficiente del derecho de defensa del condenado, a pesar de lo cual la parte insiste en la reedición de su planteo sin que ello sea suficiente para demostrar lo contrario (cf. págs. 9/10 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

En efecto, como surge del acta del debate, la fiscalía acusó a D M como coautor del homicidio de D al sostener que no sólo disparó, junto a F contra el grupo de personas aludido, sino también que, antes de esos disparos, fue a buscar las armas con las que se llevaría a cabo el ataque y le entregó una a su compañero con ese fin. No queda ninguna duda de la inclusión de esta intención en aquella hipótesis al observarse que la representante de la acusación pública afirmó que D M y F actuaron de manera colectiva con base en una “decisión común al hecho”, ya que el segundo de los nombrados, en el ámbito de una discusión violenta con un grupo de personas con las que mantenía un grave conflicto, le pidió las armas a D M y éste se las trajo, luego de presenciar la discusión y sabiendo del conflicto entre sus protagonistas, para después disparar ambos contra aquellas personas. En síntesis, la fiscalía calificó la conducta de D M de haberle suministrado a F el arma con la cual éste disparó contra la víctima, como un “aporte esencial” para que se consumara el homicidio, sin perjuicio de lo cual lo acusó como coautor de este delito porque tuvo por probado que también disparó junto a aquél (cf. fojas 782 y vta. del principal, según la copia ya citada).

Por ello, como lo afirmó el *a quo*, de ninguna manera puede concluirse que el cambio en la calificación de los hechos atribuidos al acusado resultó sorpresivo o impidió una defensa eficiente (cf. pág. 10 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal). Nótese que ese cambio, como se ha dicho, se debió a que el tribunal de juicio consideró, a diferencia de la acusación pública, que una de las conductas imputadas por esa parte a D M —disparar junto a F contra el grupo de personas en el que se encontraba la víctima— no fue probada, pero tal criterio en modo alguno implicó añadir una circunstancia ausente hasta entonces en la acusación pues, conforme lo expuesto, la fiscalía siempre se había referido a una “decisión común al hecho” de los responsables, con base en la cual la entrega del arma que realizó D M se calificó en todo momento como un “aporte necesario” al homicidio de la víctima, lo que la defensa tuvo la posibilidad de contradecir, en particular, durante la realización del debate, tal como surge del acta respectiva (cf. págs. 782 y vta. del principal, según la copia ya citada), y como lo ha señalado el *a quo* al descartar la existencia del agravio invocado (cf. pág. 10 de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Aprecio, en suma, que la defensa no ha logrado refutar los argumentos desarrollados por la suprema corte provincial, en tanto, tal como he opinado en ocasiones anteriores, el cambio de calificación por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole “formular sus descargos” (del dictamen de esta Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 337:542); circunstancia que no se configura en el *sub judice* pues, como surge de lo expuesto, la plataforma fáctica se mantuvo incólume a lo largo del proceso, de modo tal que la asistencia técnica del encausado pudo en todo momento ejercer su derecho de defensa frente al suceso endilgado y las pruebas ofrecidas en el debate.

En conclusión, el recurso extraordinario deducido no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, ni rebate adecuadamente todos y cada uno de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

argumentos de la decisión apelada, la cual, más allá de su acierto o error, cuenta con motivos suficientes que impiden considerarla un acto jurisdiccional inválido, de acuerdo con la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 312:2351; 314:117; 320:468; 322:1369; 323:125; 326:2682 y 327:1674, entre otros).

III

Por todo ello, opino que corresponde desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2025 16:24:31